



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00610-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión doble e intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los señores Jairo Alberto Grajales Vélez, Luz Dora Grajales Vélez, Olga Juliet Grajales Vélez, Marleny del Socorro Grajales Vélez, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, discriminará en el acápite de las notificaciones los datos de dirección física de cada uno, es decir, de Angela María Grajales Vélez, Nelida Lucía Grajales Vélez, Julio César Grajales Vélez, Jairo Alberto Grajales Vélez, Luz Dora Grajales Vélez, Olga Juliet Grajales Vélez, Marleny del Socorro Grajales Vélez dado que, informa la misma dirección para estos.
- 3) Deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar la fecha correcta de la defunción del causante Julio César Grajales Ruiz, dado que menciona

el 07 de diciembre de 2021 y, del certificado de defunción se dice 07 de diciembre de 2020.

- 4) Adecuará la demanda en el acápite de la cuantía, al no indicarse el valor correcto y acorde con el avalúo real de los inmuebles. Así mismo indicará la Legislación vigente aplicable, es decir, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, no el Decreto 806 de 2020.
- 5) Adecuará el poder otorgado, en el sentido de indicar la fecha correcta de la defunción de la causante María Gudiel Vález de Grajales, pues indica que el deceso aconteció el 03 de febrero de 2003, cuando del certificado allegado se cita el 01 de febrero de 2003.
- 6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem, para cada uno de los bienes relictos del causante y, en debida forma, dado que los valores indicados como avalúo de los mismos son errados.
- 7) Allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles actualizados, dado que, los que aporta datan del 05 de abril de 2022 y 17 de mayo de la misma anualidad.
- 8) Allegará el impuesto predial de cada uno de los inmuebles, dado que, los documentos que aporta corresponden a constancia de valor liquidado y/o pagado por concepto de impuesto predial, constancia que expresamente cita *"no es válido para certificar avalúo catastral"*, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 9) Aportará la Escritura Pública N° 969 del 17 de agosto de 1995 de la Notaría Segunda de Itagüí (Antioquia), escaneada en debida forma y, que de ella puede efectuarse una correcta lectura.
- 10) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

139

UG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca9ef7fa83cf5a56a083729f923da2a5c3dbef05c91355c67a49547dfb11f7**

Documento generado en 10/08/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>